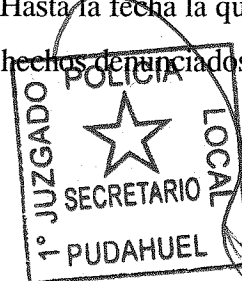


PUDAHUEL, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1 y siguientes y fojas 47, rolan querella, demanda y rectificación de demanda de indemnización de perjuicios, interpuestas por don **PABLO FIGUEROA MORENO**, abogado, en representación de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados en Huérfanos N° 1480, primer piso, Santiago, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, RUT: **76.175.174-3**, empresa del giro de estacionamientos de vehículos y parquímetros, representada por don **JAVIER CHAPARRO**, ignora segundo apellido, ambos domiciliados en Jean Mermoz N° 2151, comuna de Pudahuel, a fin de que aquélla sea condenada al máximo de las multas en su calidad de infractora de la ley N° 19.496 y al pago de una indemnización por concepto de daño emergente de \$9.610.908, más reajustes, intereses y costas, dándose inicio en este Tribunal a la causa **ROL 17981-9-2016.-**

Funda su denuncia en el hecho que su representada es aseguradora del vehículo marca Hyundai, año 2009, patente BWBP-90 y el día 02 de mayo de 2016, don **MANUEL VERDUGO SALDAÑA**, dejó el vehículo señalado de propiedad de su cónyuge **DANITZA MUÑOZ MOLINA**, en "custodia" en los estacionamientos de **MAXXIMIZA S.A.**, lo que acredita con ticket N° 707107, para posteriormente el día 07 de mayo de 2016, a las 01:59 horas se presenta en las dependencias de la demandada para retirar el vehículo, para lo cual pagó el ticket respectivo por un valor de \$36.500, dirigiéndose al lugar donde dejó la camioneta, percatándose que había sido sustraída, haciendo la denuncia correspondiente ante la demandada y ante carabineros. El 29 de junio de 2016, **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, en virtud del contrato de seguro automotriz, indemniza a la asegurada Sra. **DANITZA KATINA MUÑOZ MOLINA**, propietaria inscrita de dicho vehículo, por un valor neto de \$9.610.908. Hasta la fecha la querellada y demandada no se ha hecho cargo de su responsabilidad en los hechos denunciados.-



Que a fojas 44 se agrega certificado de inscripción del vehículo placa patente BWBP-90.-

Que a fojas 68, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante y en rebeldía de la parte querellada y demandada de autos.

Avenimiento no se produce.-

Que a fojas 58, la querellante y demandante, acompaña con citación, los siguientes documentos: 1) Hoja de pago de siniestro autorizada ante Notario; 2) Finiquito autorizado ante Notario de fojas 63; 3) Mandato especial de MUÑOZ MOLINA DANITZA propietaria del vehículo a BCI SEGUROS GENERALES S.A.; 4) Ticket de estacionamiento y boleta que acredita relación de consumo; 5) Hoja de siniestro entregada por la demandada N° 002826 de fecha mayo 7 de 2016; 6) Constancia de cuatro email enviados por don MANUEL VERDUGO SALDAÑA, a MAXXIMIZA y su respuesta; 7) Carta dirigida a MANUEL VERDUGO asignada con el número de siniestro 2826, 8) Antecedentes de la denuncia en la Fiscalía.

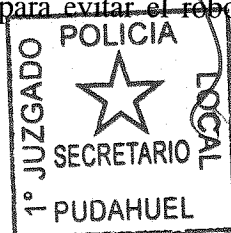
Dichos documentos, fueron agregados en los autos de fojas 50 a 67, los que no fueron objetados ni observados por la contraria.-

Que a fs. 79 y a falta de diligencias pendientes, se ordenó traer los autos para fallo;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, respecto a la existencia del hecho en que se funda la denuncia de autos, esto es, la imputación efectuada por BCI SEGUROS GENERALES S.A., en contra de SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A., en el sentido que en su calidad de subrogante de los derechos de la propietaria del vehículo robado, se encuentra afectada en los derechos de consumidora por la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas, para evitar el robo del móvil



asegurado placa patente BWBP-90, el cual se encontraba estacionado en el lugar destinado para ello por la denunciada, causándole así menoscabo, hecho en sí mismo que no fue controvertido por la denunciada y por el contrario, con los antecedentes del proceso, se puede dar por acreditada la existencia de tal ilícito.-

SEGUNDO: Que, también es un hecho de la causa, que la denunciada contaba con un servicio de estacionamientos para los usuarios del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, servicio que en este caso es su giro principal.

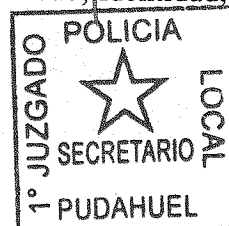
Que asimismo, se encuentra acreditada la relación consumidor-proveedor, mediante fotocopias de ticket y boleta de servicio acompañados a fojas 61, y documentos en los cuales se reconoce la calidad de consumidor, antecedentes no objetados ni observados, lo que permite considerar que dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio.-

Que entonces, es evidente que la querellada al no mantener el servicio de estacionamiento debidamente vigilado o custodiado durante los días que el vehículo permaneció en aquél, fue claramente negligente en el cuidado que debe prestar a los bienes de sus clientes y este mal servicio no ha sido desvirtuado por dicha parte, por ningún medio de prueba ni objeción alguna, conducta reprochable que constituye una infracción a lo ordenado por el artículo 3 letra d), de la ley 19.496.-

TERCERO: Que, se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

1.- Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que la denunciada ofrece a los consumidores un servicio de estacionamiento pagado.

2. -Por su parte, el artículo 23º, inciso primero, de la Ley 19.496, señala: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o **en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor** debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia,



procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o **servicio**", lo que en la especie ocurrió.

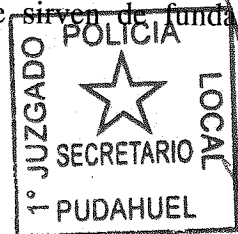
CUARTO: Que, entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que precede y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este Sentenciador que efectivamente **ha existido negligencia** por parte de "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.", en la prestación del servicio de estacionamientos porque no adoptó ni ofrecía las mínimas precauciones en resguardo y seguridad de los bienes del consumidor, con las consecuencias del caso.

B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

QUINTO: Que, en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes, rola demanda de indemnización de perjuicios, interpuestas por don **PABLO FIGUEROA MORENO**, abogado, en representación de BCI SEGUROS GENERALES S.A., ambos ya individualizados, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, RUT: 76.175.174-3, empresa del giro de estacionamientos de vehículos y parquímetros, representada por don **FELIPE ELGUETA CAROCA**, en su calidad de gerente general, ambos domiciliados en Jean Mermoz N° 2151, comuna de Pudahuel, a fin de que aquélla sea condenada al pago de una indemnización por concepto de daño emergente de \$9.610.908, más reajustes, intereses y costas.

SEXTO: Que, la querellada y demandada al otorgar la prestación de estacionamiento, el que opera directamente en beneficio económico de la misma, tiene la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños, hurtos o robos a quienes concurren a estacionarse en su recinto.

SEPTIMO: Que, atendido lo razonado precedentemente, le asiste a la Empresa demandada responsabilidad en los hechos que sirven de fundamento a la



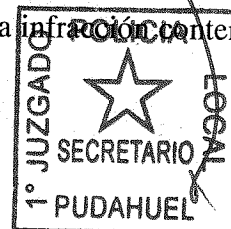
demanda, puesto que pesa sobre aquélla la presunción de una conducta negligente y culposa, porque no tomó los resguardos necesarios para evitar el robo del vehículo de la querellante y asimismo los daños producidos por dicho ilícito o con ocasión del mismo y acorde a las disposiciones de la ley 19.496 y las normas del Código Civil, tal daño debe ser reparado.

OCTAVO: Que, el robo del vehículo, se encuentra acreditado con los documentos agregados a los autos, no objetados ni observados y éste tiene un nexo causal con la mala prestación de servicio otorgada por la demandada, razón por la cual el suscrito dará lugar a la indemnización.

NOVENO: Que apreciados los daños cuya indemnización se demanda, según documentos acompañados de fojas 62 a 64, no objetados ni observados, **se dará lugar a la acción civil interpuesta** por la demandante propietaria del vehículo, y se declarará que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, quedará obligada a pagar a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, la suma de **\$ 9.610.908 (nueve millones seiscientos diez mil novecientos ocho pesos)**, por concepto de daño directo, más reajustes e intereses, con costas, calculados conforme a lo ordenado por el artículo 27 de la Ley 19.496 de la Ley 19.496.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS, LO DISPUESTO: En la ley 15.231; artículos 1º, 14, 17, 23 y siguientes de la Ley 18.287; los artículos 3 letra d), 12, , 23, 24 incisos primero y último, 27, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58, 58 bis y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19.955; artículos 144, 160, 173, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1545, 1549, 1698, 2314; 2315 y 2316 del Código Civil y 553 del Código de Comercio, se declara:

1). - Que se acoge la querella de fojas 1 y siguientes, y **se condena a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, representada por don **FELIPE ELGUETA CAROCA**, ya individualizados en autos, por la responsabilidad que le cabe en la comisión de la infracción contemplada en



el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.496, al pago de una multa ascendente a **QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.**

2).- Que se acoge la demanda del primer otrosí de fojas 1 y siguientes y rectificación de fojas 47 y se condena a la Sociedad demandada ya singularizada en el numeral anterior, a pagar a la demandante BCI SEGUROS GENERALES S.A., por concepto de daño emergente la suma de \$9.610.908, (nueve millones seiscientos diez mil novecientos ocho pesos), indemnización que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes, ambos calculados en la forma prevista por el artículo 27 de la ley 19.496.-

3).- Que se condena en costas a la demandada.-

4).- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese. Regístrese. Notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

ROL 17981-9-2016

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ.

AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO.-

